



SENTENCIA NO HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)\*\*\*\*\*.  
VS.  
SÍNDICO PROCURADOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,  
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 83/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, al resultar arbitrario el acto de la autoridad al atribuirle a la actora funciones que no eran de su competencia de acuerdo al cargo que desempeñaba en la administración pública, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves instaurado en su contra.

**GLOSARIO:** Con el propósito de facilitar la lectura y nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando para tal efecto los siguientes términos:

|                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Civil Adjetivo                                         | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Síndica Procuradora                                           | Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Ley del Tribunal                                              | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el número 36, Tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha siete de agosto de dos mil diecisiete y aplicable al caso conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| Ley de Responsabilidades                                      | Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial | Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                          |
| Ley de Obras                                                  | Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                |
| Sala Especializada                                            | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Dirección de Obras e Infraestructura                          | Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

### RESULTANDO:

**I.-** Que el once de junio de dos mil veintiuno la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno emitida por la Síndica Procuradora en el expediente del procedimiento **(2)\*\*\*\*\***, mediante la cual se determinó inhabilitarla para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años, además de imponerle sanción económica consistente en el pago de la cantidad de \$189,352.65 (ciento ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 65/100 moneda nacional).

**II.-** Que en proveído de catorce de junio de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que en auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad demandada formulando alegatos, y se tuvo a la parte actora por no presentados; y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, párrafo tercero, 4, fracción III, 6, 23, fracción II, inciso c) de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la remoción del cargo de un miembro de una institución policial por incurrir en responsabilidad administrativa grave, en términos de la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 506 a 525 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** No se señala por la autoridad demandada en su escrito de contestación que haya hecho valer alguna causal de improcedencia o que se advierta alguna que de oficio esta Sala Especializada tuviese que analizar.

**CUARTO.- Motivos de inconformidad.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de subsecuente inserción:

**"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

*Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente. Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente. Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este*



*principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

## **QUINTO.- Responsabilidad administrativa.**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la actora en el procedimiento de responsabilidad **(2)\*\*\*\*\*** instaurado en su contra, misma que en la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno la Síndica Procuradora determinó que la actora en su carácter de Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California cometió las faltas administrativas previstas en los artículos 46, párrafo primero, fracciones I, II y XXV de la Ley de Responsabilidades en relación con el artículo 48, fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo y Ecología.

Se transcriben primeramente los referidos artículos, así como posteriormente la resolución en la parte que interesa en la conducta imputada:

### ***Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California***

#### **TÍTULO TERCERO**

#### **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO**

**"ARTÍCULO 46.-** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

*En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:*

**I.-** *Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;*

**II.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III a XXIV.- (...)

**XXV.-** Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.

**Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal.**

**"Artículo 48.-** El Departamento de Gestión y Coordinación Legal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Realizar en coordinación con el Departamento de Licitaciones y Contratos, el procedimiento de licitación de obras que realice la secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección, de conformidad con la legislación correspondiente;

II. Apoyar en coordinación con la Dirección, a otras dependencias y Delegaciones para la elaboración de proyectos de licitación;

**III.** Implementar en coordinación con la Consejería Jurídica, las medidas de apremio necesarias a contratistas de obras y servicios, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento; y

**IV.** Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, los Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.

**Conducta:**

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su cargo de Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California infringió con su conducta los artículos mencionados de la siguiente manera:

**"...a) En Primer término,** por la presunta inobservancia al Principio de Legalidad, previsto en el artículo 46 Primer Párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 46.-** Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de

Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

(...)

Así también el Principio de Legalidad, el cual consiste en que todo Servidor Público debe evitar en todo momento contravenir disposiciones legales de cualquier nivel en el ejercicio de sus funciones, es decir actuar con total apego a las facultades y atribuciones que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales que le son atribuidas respecto del cargo que le fue conferido, en el cual en el presente asunto fue soslayado por la Presunta Responsable, por lo que se configura ya que (1)\*\*\*\*\* omitió realizar las gestiones legales, tales como medidas de apremio necesarias a la contratista, con el objeto de lograr hacer efectiva la fianza número (3)\*\*\*\*\*, misma que garantizaba vicios o defectos ocultos o cualquier otra responsabilidad relacionados con el contrato de obra pública número (4)\*\*\*\*\*denominada ADECUACIÓN PARA OTORGAR EL LIBRE DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA (...).

Ya que conforme a su encargo se encontraba obligada a cumplir conforme a lo previsto por el artículo 48 fracciones II y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, vigente en la fecha en que su suscitó por parte de la ex servidora pública la omisión señalada, la cual a la letra dice:

**"Artículo 48.-** El Departamento de Gestión y Coordinación Legal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Realizar en coordinación con el Departamento de Licitaciones y Contratos, el procedimiento de licitación de obras que realice la secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección, de conformidad con' la legislación correspondiente;

II. Apoyar en coordinación con la Dirección, a otras dependencias y Delegaciones para la elaboración de proyectos de licitación;

III. Implementar en coordinación con la Consejería Jurídica, las medidas de apremio necesarias a contratistas de obras y servicios, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento; y

IV. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, los Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.

**b).-** En cuanto a la **segunda imputación** que obra en contra de la ex servidora pública, prevista en la fracción I del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los



*Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:*

*I.- cumplir con la diligencia requerida en el servicio que le sea encomendado.*

*La cual se hace consistir en la ineficiencia respecto del cumplimiento de manera diligente en cuanto a las facultades y obligaciones conferidas por el cargo que desempeño como Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal adscrita a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal del XXI Ayuntamiento, de Tijuana, Baja California, entendiéndose por diligencia el cuidado, esmero y atención a los asuntos que conforme a su competencia le corresponde realizar, lo que incumplió.*

**c).- En cuanto a la tercera imputación** *que obra en contra de la exservidora pública, prevista en la fracción II, del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que a la letra dice:*

*II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*Al respecto cabe mencionar que la ex servidora pública (1)\*\*\*\*\*, como Encargada del Departamento de Gestión y Coordinación Legal de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, se encontraba obligada al cumplimiento entre otras cosas de lo siguiente:*

**Artículo 48.-** *El Departamento de Gestión y Coordinación Legal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

*I. Realizar en coordinación con el Departamento de Licitaciones y Contratos, el procedimiento de licitación de obras que realice la secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección, de conformidad con' la legislación correspondiente;*

*II. Apoyar en coordinación con la Dirección, a otras dependencias y Delegaciones para la elaboración de proyectos de licitación;*

**III.** *Implementar en coordinación con la Consejería Jurídica, las medidas de apremio necesarias a contratistas de obras y servicios, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento; y*

**IV.** *Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, los Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.*

*Precepto que fue infringido por la presunta responsable al no haber implementado las medidas de apremio necesarias en contra del contratista (1)\*\*\*\*\*, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento y como consecuencia de ello omitir la realización de las gestiones legales correspondientes dentro del término de*

tres años conferido por el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para efectuar el reclamo de la fianza otorgada a favor del Municipio, gestiones por las cuales solicitaría se hiciera efectiva la fianza número (3)\*\*\*\*\*, que amparaba la cantidad de \$189,352.65 (ciento ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 65/100 M. N.) otorgada como garantía para el caso de que en la obra aparecieran vicios o defectos ocultos o cualquier otra responsabilidad en que se incurriera en la ejecución de los trabajos pactados en el contrato de la Obra Pública (4)\*\*\*\*\*, DENOMINADA ADECUACIÓN PARA OTORGAR EL LIBRE DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, lo que representa una severa deficiencia en el servicio al que obligada estaba a prestar.

**d).- Asimismo en lo que respecta al incumplimiento señalado en el artículo 46 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 48, fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, que a la letra dicen:**

**XXV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas.**

#### **Artículo 48**

**III.** Implementar en coordinación con la Consejería Jurídica, las medidas de apremio necesarias a contratistas de obras y servicios, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento; y

**IV.** Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, los Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.

Preceptos que fueron infringidos por la presunta responsable al no haber implementado las medidas de apremio en contra del contratista (1)\*\*\*\*\*, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento y como consecuencia de ello omitir la realización de las gestiones legales correspondientes dentro del término de tres años conferido por el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, para efectuar el reclamo de la fianza otorgada a favor del Municipio, gestiones por las cuales solicitaría se hiciera efectiva la fianza número (3)\*\*\*\*\*, que amparaba la cantidad de \$189,352.65 (ciento ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 65/100 M. N.) otorgada como garantía para el caso de que en la obra aparecieran vicios o defectos ocultos o cualquier otra responsabilidad en que se incurriera en la ejecución de los trabajos pactados en el contrato de la Obra Pública (4)\*\*\*\*\*, DENOMINADA ADECUACIÓN PARA

*ORTORGAR EL LIBRE DESPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL PALACIO MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, lo que representa una severa deficiencia en el servicio al que obligada estaba a prestar.”*

**SEXTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad, ya que de resultar fundado declararía la nulidad de la resolución lo que traería un mayor beneficio a la parte actora.**

La parte actora, en esencia manifiesta lo siguiente:

-Que es nula la resolución administrativa por la que se le intenta ilegalmente sancionarla pues no era responsable sobre los hechos que se pretendían sancionar dado que no estaba en su ámbito de competencia atender ese tipo de procedimiento de obra, ya que el reglamento que invoca la autoridad no puede contravenir el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y por ende la interpretación que la autoridad le da al Reglamento para pretender sancionarlo es contraria a la ley, ya que dicho Reglamento no le impone la obligación para gestionar cobros de fianzas o llevar procedimientos económicos coactivos.

-Que no existe oficio delegatorio dirigido a ella en el que la dependencia o contratante le hubiese delegado las facultades para actuar como se le pretende en el sentido de hacer valida la fianza toda vez que dichas facultades correspondían a otra área y no a la que ella estaba adscrita, ya que ella no era competente para hacer lo que se le exigía en vía de responsabilidad.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad le da una interpretación al Reglamento que afirma incumplió misma que es contraria a la ley, ya que dentro de sus facultades no se establece la obligación de ejercer acciones legales para hacer valida la fianza que se le imputa fue omisa en realizar.

**Se explica.**

De la disposición reglamentaria que la autoridad imputa a la parte actora de ser omisa en cumplir, se advierte que el artículo 48, fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana establece lo siguiente:

**"Artículo 48.-** El Departamento de Gestión y Coordinación Legal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

*I. Realizar en coordinación con el Departamento de Licitaciones y Contratos, el procedimiento de licitación de obras que realice la secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección, de conformidad con' la legislación correspondiente;*

*II. Apoyar en coordinación con la Dirección, a otras dependencias y Delegaciones para la elaboración de proyectos de licitación;*

***III. Implementar en coordinación con la Consejería Jurídica, las medidas de apremio necesarias a contratistas de obras y servicios, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento; y***

***IV. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, los Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario."***

Del dispositivo reglamentario anteriormente transcrito se advierte que la atribución que se le impone al Departamento de Gestión y Coordinación Legal de manera coordinada con la Consejería Jurídica es la implementación de medidas de apremio necesarias a contratistas de obras y servicios, con el objeto de salvaguardar los intereses del Ayuntamiento.

Asimismo, las demás que le encomienden las Leyes, Reglamentos, Acuerdos del Ayuntamiento **o le Instruya el Subdirector, Director o Secretario.**

Para estar en condiciones de determinar si la actora contaba con las atribuciones para gestionar cobros de fianzas o llevar procedimientos económicos coactivos, resulta necesario explicar que son las medidas de apremio, y que es una fianza para estar en condiciones de arribar a la conclusión si era o no atribución de la actora gestionar el cobro de la referida fianza.

Las medidas de apremio se definen como herramientas jurídicas que una autoridad (judicial, administrativa o incluso fiscal) utiliza para hacer cumplir sus resoluciones o mandatos de manera coactiva.

Consisten en la aplicación de diversos medios, como multas, amonestaciones o incluso, en algunos casos, arrestos, para vencer la resistencia o desobediencia de una persona o entidad y asegurar que cumpla con sus obligaciones legales.

Ahora bien, fianza de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se define como **"Cantidad de dinero o bien material que se entrega como garantía del cumplimiento de una obligación"** en ese sentido existe una diferencia entre las medidas de apremio y la fianza ya que mientras las primeras son herramientas jurídicas que de manera coactiva ejerce la autoridad para obligar a una persona o entidad a cumplir con una obligación sea esta derivada de una resolución o mandato; las segundas son garantías entregadas en dinero o bien material para responder por el incumplimiento de una obligación, es decir si el obligado no cumple en tiempo y forma con la obligación establecida en el acuerdo de voluntades, entonces la garantía se ejerce -se cobra- para solventar su incumplimiento.

Luego entonces, no se puede afirmar que hacer efectiva una fianza sea ejercer una medida de apremio.

Por su parte los artículos 6, fracción III, y 44 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California disponen que serán admisibles para asegurar los intereses municipales en los casos de contratos administrativos la fianza de compañía autorizada, y quien puede llevar a cabo la ejecución para el cumplimiento de las mismas, los referidos artículos disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 6.- En materia fiscal, así como en los casos de contratos administrativos, autorizaciones, permisos y concesiones, serán admisibles para asegurar los intereses municipales, por el orden de su numeración, las siguientes garantías:*

*I.- Pago bajo protesta.*

*II.- Depósito de dinero.*

**III.- Fianza de compañía autorizada.**

*IV.- Prenda o hipoteca.*

*V.- Secuestro convencional en la vía administrativa, de negociaciones o bienes raíces, prudentemente valuados por el ejecutor y que garanticen en adeudo fiscal.*

VI.- Fianza de persona física o moral que acredite su idoneidad y solvencia y se someta expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

En todo caso deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y ubicados dentro de la Municipalidad correspondiente por un valor que garantice suficientemente las obligaciones contraídas.

**"ARTICULO 44.- Las obligaciones** y los Créditos Fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en algunas de las formas siguientes:

- a) Depósito de dinero en la Recaudación de Rentas correspondiente.
- b) Prenda o hipoteca.
- c) Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.**
- d) Secuestro en la vía administrativa.
- e) Obligación solidaria asumida por terceros que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución, cuya vigencia será por el término de un año.

**El titular de la Hacienda Municipal, dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fuere, exigirá su cumplimiento o consideración como no garantizado el interés fiscal.**

El titular de la Hacienda Municipal podrá dispensar la garantía del interés fiscal, cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

**I.- La devolución del depósito que se hubiere constituido para garantizar el interés fiscal sólo podrá hacerse por orden de la autoridad fiscal competente.**

II.- Cuando se trate de garantía prendaria o hipotecaria, el valor comercial de la misma, a juicio de peritos designados por la autoridad fiscal, deberán ser por lo menos el doble del importe del interés fiscal que trate de asegurarse.

III.- Para la aplicación del artículo anterior, se tendrá como valor del inmueble el mismo que tenga en los padrones de Catastro.

IV.- Cuando deba constituirse una garantía para asegurar el interés fiscal, y el obligado no la otorgue y manifieste ante la autoridad fiscal competente la imposibilidad de hacerlo, se asegurará el interés del Fisco mediante embargo, suspendiéndose el procedimiento de remate de los bienes hasta el momento en que legalmente deba exigirse el adeudo y no se efectúe el pago.

V.- Cuando no se haya satisfecho un crédito a favor del Erario Municipal dentro del término o en la fecha en que sea exigible, se hará efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal se harán efectivas a través de este procedimiento, **excepción hecha de las señaladas en los incisos a) y c) de este artículo, en cuyo caso se ordenará la aplicación del pago.**

**Las garantías otorgadas por cualquier concepto a favor del Municipio, se harán efectivas cuando sean exigibles las obligaciones contraídas, por el obligado principal, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, convenios, concesiones, permisos y autorizaciones. En los casos legales de interposición de recursos legales, las garantías se harán efectivas cuando queden firmes las resoluciones adversas al deudor.**

La cancelación o devolución de las garantías otorgadas será procedente, cuando se hayan cumplido con la obligación principal o cuando le sean favorecidas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades competentes. Las resoluciones que impliquen devolución de depósitos o la cancelación de fianzas o hipotecas, serán cumplidas cuando sean firmadas por los funcionarios titulares de las Dependencias a cuyo favor se otorgaron previo acuerdo del titular de Hacienda Municipal.

Por su parte los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas disponen lo siguiente:

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FIANZAS**

**ARTÍCULO 279.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista**

inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley.

En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente:

**I.** El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia;

**II.** Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley;

**III.** Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y

**IV.** La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley.

**"ARTÍCULO 282.-** Las fianzas que las Instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, **se harán efectivas, a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 279 de esta Ley,** o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

**I. Las Instituciones estarán obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor. El cumplimiento de esta obligación podrá pactarse mediante el uso de los medios a que se refiere el artículo 214 de esta Ley;**

**II.** Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la Institución para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resulten aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la Institución, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza,** en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

**Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.**

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

**III.** Dentro de un plazo de treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago, la Institución deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que demandó la

nulidad del requerimiento de pago, en los términos de la fracción IV de este artículo.

En caso contrario, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate con conocimiento de la Institución, solicitará a la Comisión que ordene se rematen valores propiedad de la Institución, bastantes para cubrir el importe del requerimiento de pago, más la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado. La Comisión requerirá a la Institución para que, en un plazo de cinco días hábiles, acredite haber hecho el pago correspondiente o demandado la nulidad del mismo, apercibiéndola de que de no comprobar alguno de esos supuestos ordenará el remate solicitado.

Si la Institución se presenta a realizar el pago del importe requerido, deberá realizarlo junto con la indemnización por mora que hasta ese momento se hubiera generado, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley.

Para el remate de valores, la Comisión procederá a realizar las siguientes acciones:

**a)** Contar con los registros sobre las inversiones en valores de las Instituciones, y

**b)** Ordenar, bajo apercibimiento de aplicación de la medida de apremio que para este supuesto se prevé con multa prevista en el artículo 472 de esta Ley, el remate o la transferencia de valores una vez transcurridos los cinco días hábiles otorgados a la Institución de Seguros sin que se haya acreditado el pago, para lo cual girará oficio al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores correspondiente, solicitándole llevar a cabo, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, el remate o la transferencia de los valores suficientes para cubrir el monto del requerimiento.

Del oficio al que se refiere el inciso b) anterior, deberá entregar copia a la Institución, a efecto de que, previo a que fenezca el plazo otorgado, en su caso, manifieste ante la Comisión haber realizado el pago respectivo, informando también al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de que se trate, para los fines correspondientes.

Para los efectos previstos en esta fracción, la Comisión ordenará al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

Es obligación de los intermediarios del mercado de valores y de las instituciones para el depósito de valores,

acatar la orden de remate o de transferencia de valores a un intermediario del mercado de valores para que éste proceda al mismo, que le notifique la Comisión, a efecto de que con el producto del remate adquieran el billete de depósito por el monto que corresponda, a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión para que ésta lo entregue a dicha autoridad.

Si se incumple con dicha obligación se hará efectiva la medida de apremio que para dichos supuestos se prevé en el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 472 de esta ley, y se ordenará nuevamente el remate o la transferencia de valores, para lo cual se otorgará un plazo adicional de cinco días para efectuarlo.

El incumplimiento de la orden en el plazo adicional de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado penalmente, conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 498 de esta Ley.

En los contratos que celebren las Instituciones para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo de este inciso b). Adicionalmente, en dichos contratos, deberá establecerse que el incumplimiento de la orden de remate o de transferencia será sancionado en términos del artículo 498.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley, a las demás disposiciones aplicables y a la competencia de la Comisión. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, será sancionado por la Comisión conforme a este ordenamiento, con independencia de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivar;

**IV.** En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la Institución, dentro del plazo de treinta días señalado en la fracción III de este artículo demandará la nulidad del requerimiento de pago ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo, de este artículo, donde se hubiere formulado el

citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora o, en su caso, la Comisión, suspender el procedimiento de ejecución cuando se informe y compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

También se suspenderá dicho procedimiento cuando se informe y compruebe ante la ejecutora que, derivado de un medio de defensa legal pendiente de resolución firme, promovido por el fiado en el que se cuestione el cumplimiento de la obligación principal, se concedió la suspensión de la ejecución de la fianza;

**V.** En el mismo requerimiento de pago que formule la autoridad ejecutora se apercibirá a la Institución, de que si dentro de los plazos señalados en el presente artículo, no hace el pago de las indemnizaciones que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

**VI.** El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

**a)** Por pago voluntario;

**b)** Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;

**c)** Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la nulidad del requerimiento de pago, o

**d)** Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello;

**VII.** En caso de que la Institución sostenga que una póliza de fianza sea falsa, la Comisión sólo suspenderá o dará por terminado el procedimiento de remate de valores, por resolución expresa que reciba del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, o bien cuando la Comisión hubiera emitido la opinión a que se refiere el artículo 494 de este ordenamiento, en el sentido de que podría constituirse el delito previsto en el artículo 506, fracción IV, de esta Ley;

**VIII.** Cuando se haga efectiva una fianza conforme al procedimiento de ejecución establecido en este artículo, la indemnización por mora deberá pagarse de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 283 de esta Ley, y

**IX.** En la determinación del monto del requerimiento por la obligación principal, así como de la indemnización por mora, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso como unidad del sistema monetario nacional. No obstante, para efectuar los pagos, los montos que comprendan fracciones de peso se ajustarán a la unidad inmediata inferior cuando contengan cantidades de 1 hasta 50 centavos; de la misma forma,

*los que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.*

De las disposiciones normativas anteriormente transcritas se desprende que quien puede solicitar se haga válida una garantía esto es, solicitar el pago de la misma lo es el beneficiario de dicha garantía, así pues, tanto del contrato de obra (visible de foja 181 a 191 de autos) así como de la copia certificada de la fianza número (3)\*\*\*\*\* (visible a foja 237 de autos) se observa que el beneficiario de dicha fianza lo es el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, quien por disposición legal puede llevar a cabo el procedimiento de devolución o cobro de la garantía por conducto del titular de la Hacienda Municipal o quien cuente con facultades para ello pudiendo ser el recaudador de rentas municipal.

Luego entonces, del artículo 48, fracciones III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, no se advierte la atribución para que la actora represente legalmente al beneficiario de una fianza -en este caso el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California- y realice en su representación las gestiones legales y el procedimiento a que hacen referencia los artículos 279 y 280 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas líneas arriba transcritos en el presente fallo.

Tampoco obra en autos escrito dirigido a la actora por medio del cual se delegue en ella dicha facultad o que se le haya **instruido dicha encomienda por el Subdirector, el Director o el Secretario** como lo dispone la parte final del artículo 48, fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana.

Por el contrario, obran en autos actuaciones por medio de las cuales la actora realizó gestiones para dar seguimiento y atención a las fallas que presento el elevador (visibles a fojas 230 y 231 de autos) así como una minuta (visible de foja 269 a 272 de autos) firmada por Javier Delgado Garibay en su carácter de Director de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de Tijuana, Baja California, por medio de la cual informa la fecha exacta en la que dejó de funcionar el elevador y en la que se detalla con precisión la fecha exacta y las reparaciones que se llevaron a cabo, así como el análisis y dictamen final en las que se determinó en fechas trece de enero de dos mil quince y trece de marzo de dos mil quince en las que se determinó que el elevador cumple con las condiciones óptimas para su buen funcionamiento, así como

que la instalación eléctrica efectuada para el elevador cumple con la NOM-001-SEDE-2012.

### **Conclusión.**

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **(2)\*\*\*\*\***, carece de legalidad por resultar arbitrario el acto de la autoridad al atribuirle a la actora funciones que no eran de su competencia de acuerdo al cargo que desempeñaba en la administración pública municipal.

En consecuencia, **se declara su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción VI, de la Ley del Tribunal.**

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa **(2)\*\*\*\*\***, por resultar arbitrario el acto de la autoridad al atribuirle a la actora funciones que no eran de su competencia de acuerdo al cargo que desempeñaba en la administración pública municipal mediante la cual se impone a la actora **la sanción de Inhabilitación por el período de tres años, para obtener y ejercer, cargo, empleo o comisión en el servicio público y la sanción económica consistente en el pago de \$189,352.65 (ciento ochenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos 65/100 M. N.).**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 84, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal se condena a la



Sindica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo (s) con 4 renglones en fojas 1, 6, 7 y 8** Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo (s) con 3 renglones en fojas 2, 4 y 20.** Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO: Número de fianza, 3 párrafo (s) con 3 renglones en foja 6, 8 y 19.** Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"4.- ELIMINADO: Oficio, 2 párrafo (s) con 2 renglones en foja 6 y 8.** Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 83/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiún (21) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----

